

DIPUTADO FLORES (LEOMAGNO).—Señor Presidente: Para aclararle al Diputado Fuentes Serrano que más adelante existe un artículo en el Proyecto de Ley, que obliga al Juez a remitir las sentencias en un lapso de diez días al Registro de Antecedentes. Cuando el Juez remite esa sentencia, lógicamente allí se señala la fecha. Esto obvia el planteamiento que está haciendo el Diputado Fuentes Serrano. Concretamente eso está en el artículo 4° que dice: "Los Tribunales que dicten las sentencias a que se refiere el artículo anterior, deberán remitir a la Oficina de Antecedentes Penales, copia certificada de la misma dentro de los diez días siguientes a su publicación".

La remisión de esta copia, obviaría la petición que hace el Diputado Fuentes Serrano. La copia certificada vendría a ser un anexo que tendría el Registro de Antecedentes Penales y que le serviría para contabilizar el tiempo transcurrido desde el día final del cumplimiento de la sentencia.

De todos modos, en el Proyecto original, en el Capítulo que se refiere a la naturaleza del Registro de Antecedentes Penales, se establecía lo relativo a la duración, cuestión que en Senado fue ampliamente debatida y se procedió a eliminar, en el entendido de que esta materia se puede remitir a los lapsos que establece el Código Penal para la reincidencia.

EL PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Diputado Fuentes Serrano.

DIPUTADO FUENTES SERRANO.—Ya había leído el artículo 4° sobre la obligación que tienen los Jueces de enviar dentro de los diez días la copia certificada. Pero, es que ahí se va a levantar una especie de ficha al reo y en esa ficha tiene que constar todos los datos de la sentencia, porque valdría también el mismo argumento para decir que en la sentencia está el nombre, la pena, el delito y todos los demás elementos que debe llevar la ficha, y si en la sentencia aparece la fecha, en la ficha tendría que aparecer la fecha de la sentencia condenatoriamente firme, y el tiempo de cumplimiento de la condena.

Por eso, la proposición de que se agregue la letra II), en la cual se especifique que debe constar en la Ficha, la fecha de la sentencia y el tiempo de cumplimiento de la condena.

El Diputado Hernández Grisanti ha hablado conmigo de que a los fines de que el Proyecto de Ley sea aprobado lo más rápidamente posible, no se deben hacer tantas proposiciones, pero creo que si nosotros aclaramos estos términos en la Ley y es enviada al Senado, el Senado simplemente con decir que aprueba la forma en que se ha hecho la reforma o las modificaciones, quedará listo. Eso no es sino cuestión de un solo día.

Es todo, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.—Continúa el debate.—Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).—Honorable señor Presidente: En el estudio que hemos hecho de este Proyecto de Ley, hemos encontrado que el proyectista plantea en la ficha a la cual se refiere el artículo 2°, la necesidad de que se consignen los datos evidentemente necesarios para precisar la situación penal de una persona. Si se pretende incorporar a la ficha todo el contenido de la sen-

tencia, la ficha se va a volver una copia certificada de la sentencia y pierde su naturaleza de ficha. La ficha sirve como guía del Registro, y cada ficha se corresponde con un documento que es la copia certificada de la sentencia donde aparecen los datos que sirven de fundamentación a la ficha misma.

Esto quiere decir que cuando en una ficha aparece que una persona ha sido condenada por el delito de hurto, la copia certificada de la sentencia especifica por cuál Tribunal, cuándo y en cuáles circunstancia.

De modo que, sinceramente, yo creo que la proposición del Diputado Fuentes Serrano no encuentra fundamentación en lo que respecta al concepto de ficha y a lo que el legislador ha precisado en este artículo 2° como un modo de manejar el Registro de Antecedentes Penales de las personas que habitan en Venezuela.

Por eso, creemos que la proposición formulada por el Diputado Fuentes Serrano no debe ser aprobada, por cuanto no constituye realmente una observación que mereciera la modificación del artículo propuesto.

EL PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Diputado Fuentes Serrano.

DIPUTADO FUENTES SERRANO.—Señor Presidente: Realmente, es una forma *sui generis* la que tiene el Diputado Morales Bello de determinar lo que es la ficha. No va a ser una copia de la sentencia, sino que, precisamente, el dato fundamental que debe contener la ficha es la fecha de la sentencia, porque a contar de allí es que se va a saber si está dentro del lapso dentro del cual se le puede considerar al delincuente el hecho de la reiteración o de la reincidencia.

En el artículo 100 de nuestro Código Penal se dice que un individuo se considera reincidente, cuando comete un delito dentro de los diez años de haber sido condenado definitivamente firme y haya cumplido la condena. De manera, pues, si han pasado los diez años no se puede tomar ese antecedente a los fines de la reincidencia y de la reiteración. Así, pues, la fecha es fundamental en la ficha.

Si acogiéramos el alegato del Diputado Morales Bello, simplemente sería suficiente poner el nombre del individuo en la ficha, ya que en la sentencia aparece por qué delito está preso, qué tribunal lo sentenció, si pagaron o no las costas procesales y todas esas cosas que constan en la ficha no habría necesidad de ponerlas.

Considero que el elemento fundamental, el básico, el determinante a los efectos de la consideración de la reincidencia y de la reiteración, es la fecha de la sentencia condenatoriamente firme y del cumplimiento de la pena.

Ya Acción Democrática dijo que no aprobaría esta proposición y, seguramente, no la aprobarán, pero así es en técnica jurídica.

Continúa el debate. (Pausa). Se va a cerrar. (Pausa). Cerrado.

EL PRESIDENTE.—Se va a votar, en primer lugar, el artículo 2° con la adición propuesta por el Diputado Fuentes. Si el artículo es negado con la adición, se pasa a la votación del artículo 2° en su forma original.